

Guarderías Infantiles laborales.

c) Real Decreto 3366/83, de 7 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de Protección a la Mujer.

d) Real Decreto 2191/84, de 8 de febrero, sobre transferencia de competencias en materia de Asistencia y Servicios Sociales.

Dos.—Del Real Decreto 1107/84, de 29 de febrero, sobre transferencia de competencias en materia de Protección de Menores, todo excepto el artículo 2.º-1: Anexo I: B)-1-b).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, con excepción del Decreto 12 de diciembre de 1984, por el que se asignan las competencias transferidas por el Decreto 1594/84, que se declara expresamente en vigor.

SEGUNDA.—Se faculta al Consejero de la Presidencia y Trabajo para que dicte las normas necesarias en desarrollo del presente Decreto.

Dado en Mérida, a 10 de julio de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 46/1986, de 16 de julio, por el que se concede la primera Medalla de Extremadura a Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I.

El Decreto número 27/1986, de 29 de abril, por el que se crea la Medalla de Extremadura y se regula su concesión, establece en la Disposición Adicional que la primera Medalla de Extremadura será concedida, con carácter extraordinario, a Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I. De esta manera, la Comunidad Autónoma de Extremadura quiere reconocer en la persona del Jefe del Estado su sentimiento de solidaridad y unión con el resto de los pueblos que conforman España; al tiempo que ofrecer a tan Egregia Persona la máxima distinción que podemos otorgar desde Extremadura.

En base a lo expuesto en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º, 1 del Decreto 27/1986, de 29 de abril y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de julio de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se concede a Su Majestad el

Rey Don Juan Carlos I, la primera Medalla de Extremadura.

Dado en Mérida, a 16 de julio de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de julio de 1986, por la que se declaran las zonas de tratamiento obligatorio contra la mosca del olivo (Dacus Oleae Rossi) para la Campaña de 1986.

Los Reales Decretos 2912/1979 de 21 de diciembre y 3539/1981 de 29 de diciembre, definen las competencias transferidas a la Junta de Extremadura en materia de Sanidad Vegetal, entre ellas las referentes a las Campañas de lucha contra plagas y otros agentes nocivos para los vegetales.

Asimismo, la campaña anual de tratamientos contra la plaga denominada «Mosca del Olivo» (*Dacus Oleae Rossi*), según Orden de 26 de abril de 1986 (B.O.E. 13 de mayo de 1986) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se mantiene en su carácter de interés nacional, según lo acordado en las reuniones de planificación de la Sanidad Vegetal nacional celebradas entre el citado Ministerio y las Comunidades Autónomas afectadas.

Por todo ello y en el ejercicio de las competencias compartidas entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con lo expresado en la citada Orden Ministerial y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria de esta Consejería de Agricultura y Comercio, se dispone:

Artículo 1.º—Las zonas de tratamiento obligatorio contra la mosca del olivo para 1986 serán las que figuran en el anejo de la presente Orden.

Artículo 2.º—Los tratamientos se realizarán mediante pulverizaciones cebo en bandas, por procedimiento aéreo, empleándose por hectárea tratada un caldo compuesto de la siguiente manera:

- Dimetoato 40 %: 500 cc.
- Proteína hidrolizada: 500 gr.
- Agua: 20 l.

Artículo 3.º—Para el seguimiento de la evolución de la plaga y de su correcto tratamiento, el Servicio de Protección de los Vegetales, como res-